Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el mencionado artícu-

cualquier otro de los medios señalados en el mencionado artículo ciento treinta y uno de la Ley antes citada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidós en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no nuedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no

Artículo nueve.—Los tiutares de las exploiaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales petrimoniales y compunes estables de propiose o compunes ser estables de propiose de compunes ser estables de la compune de la

nicipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirán por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma

y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tandrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cuales-quiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamientos a Comunidades o Sociedades de Ve-

cinos

cinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoque, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el parrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de inteservicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los Servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de

dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Centros para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso

mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condicionas de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria, con el Instituto de Relaciones Agrarias y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de

comarca o núcleos seleccionados por los Organismos compe-

tentes.

Se autoriza a los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confian en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y conve-nios que a tal efecto se establezcan Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio del Interior.

Artículo catorze.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuente ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de les fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo dieciséis.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva seña en el ertícu-

de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artícu-os determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y

Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en

cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de Producción Agraria y el IRYDA, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstançias

que se presenten.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

REAL DECRETO 796/1979, de 20 de febrero, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarro-llo agrario en la Comarca de los Valles Centrales 10534

La Comarca de los Valles Centrales en la provincia de Castellón padece, junto a defectos estructurales ya tradicionales, un problema de orientación productiva que se arrastra desde hace años y cuyo eje lo constituyen la producción de vinos obtenidos directamente de híbridos productores directos, producción que está prohibida de acuerdo con el Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes.

Por tal motivo se constituyó en el pasado año una comisión mixta integrada por agricultores y personal de la Delegación Provincial de Agricultura, al objeto de proponer soluciones que permitieran incrementar los niveles de renta de la Comarca y, paralelamente, resolver los problemas antes enunciados.

paralelamente, resolver los problemas entes enunciados. El presente Real Decreto recoge las conclusiones a las que El presente Real Decreto recoge las conclusiones a las que llegó la citada Comisión, soluciones que permitirán corregir los problemas estudiados, en parte mediante actuaciones debidamente coordinadas del IRYDA, a través de la aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrário, y de otros Organismos del Ministerio de Agricultura, así como de otros Departamentos. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de diez de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones en la Comarca de Los Velles Centrales (Castellón), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

La Comarca de los Valles Centrales, a efectos de este Dos. La Comarca de los Valles Centrales, a electos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Albocácer, Alcalá de Chivert, Beniloch, Borriol, Cabañes Calig, Canet lo Reig, Cervera del Maestre, Costur, Cuevas de Vinromá, Chert, La Jana, Oropesa del Mar, Puebla Tornesa, Rosell, Salsadella, San Jorge, San Mateo, San Rafael del Río, Santa Magdalena de Pulpis, Sarratella, Sierra Engarcerán, Tirig, Torreblanca, Torre Endomenech, Traiguera, Useras, Vall d'Alba, Villafamés y Villanueva de Alcolea, La superficie total de la Comarca es de ciento ochenta y cuatró mil quinientas treinta y seis hectáreas. táreas.

Artículo dos.-Uno. Las acciones a desarrollar serán la captación de aguas subterráneas y construcción de pequeños embalses para el establecimiento y mejora de regadios, la adquisi-ción por el ICONA de terrenos marginales mediante venta volun-taria por sus actuales propietarios, la selección y mejora gené-tica del ganado, las construcciones ganaderas y, en general, todas aquellas que promuevan las orientaciones productivas qua

se señalan.

Dos. Se señala como orientación productiva en la Comarca, en regadio, potenciar la producción de cultivos hortícolas y forrajeros, así como las plantaciones de agrios. En secano se fomentarán los cultivos de cereales y leguminosas pienso, y se prestará especial atención a la reestructuración productiva del prestará especial atención a la reestructuración productiva del olivar, así como a la reconversión del viñedo híbrido productor directo. Se potenciarán las plantaciones de frutales adaptadas a la climatología de la Comarca.

Se fomentará la ganaderia, especialmente de ovino de doble aptitud y de porcino de ciclo cerrado, así como el vacuno cuando sea posible.

Se potenciará asimismo la mejora de los aprovechamientos forestales y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas el cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Articulo tres.—Por el IRYDA se redactará, con la oportuna

Artículo tres.—Por el IRYDA se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona que estudio con el necesario detalle las previstas en los estudios que han servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro—El Ministerio de Agricultura conforme al

Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo uno en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—Uno. Por el especial interés que tiene para la zona, el Ministerio de Agricultura desarrollará un programa de reconversión de los viñedos constituidos por hibridos productores directos que se encuentren en período de producción normal. El Instituto de Denominaciones de Origén recomendará las variedades de mayor interés, a la vista de sus características agronómicas, orientado a la posible aprobación de la denominación de origen para los futuros vinos de la zona, a efectos de una mejor comercialización interior y exterior de los mismos.

de una mejor comercialización interior y exterior de los mismos. Dos. Con independencia de los auxilios para la reestructuración de las explotaciones de la zona a que se refieren el artículo seis y siguientes del presente Real Decreto, los agricultores que realicen la sustitución de sus vides por otras, de acuerdo con el programa de reconversión, percibirán una subvención de sesenta pesetas por pie de cepa sustituido con cargo a los Presupuestos de la Dirección General de la Producción Agraria.

Agraria.

Agraria
Tres. El ritmo de reconversión, que podrá adaptarse a un plazo máximo de diez años, se establecerá conjuntamente entre los agricultores afectados a través de sus cooperativas y la Delegación Provincial de Agricultura. El plan de reconversión así elaborado, y en el que podrán colaborar las Cámaras Agrarias Locales, será reconsiderado año tras año para la mejor adertación del mismo a los fines previstos

así elaborado, y en el que podrán colaborar las Cámaras Agrarias Locales, será reconsiderado año tras año para la mejor adaptación del mismo a los fines previstos.

Cuatro. Por la Dirección General de Industrias Agrarias, y en estrecha colaboración con las cooperativas vitivinícolas de la zona, se elaborará un plan de adaptación y modernización de las bodegas cooperativas, a fin de lograr la mayor competitividad de los futuros vinos de la comarca de cara a su venta en el interior y a su exportación.

Artículo seis.—Uno. En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

gestion empresarial.

Dos. La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de quinientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de tres millones de pesetas para las explotaciones de secano ni de cuatro millones quinientas mil

pesetas para las de regadio o ganaderas en régimen intensivo. pesetas para las de regadio o ganaderas en regimen intensivo.

Tres. Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones individuales, as Conperativas Agrandos y otras

las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Asociaciones pódrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo ocho.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el limite máximo señalado en el artículo cinco podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el mencionado artículo ciento treinta y uno de la Ley antes citada.

Artículo nueve.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que; conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo diez.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirán por lo establecido en los artículos ciento treinta y Cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Alos efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualquesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en

tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualques-quiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en

uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos. Artículo doce.—Las industrias de transformación y comercia-lización de productos agrarios, incluidas las actividades artesalización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoque, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novcientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento. momento.

los beneficios a que se refiere el parrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiller de maquientes de la considera de la consider naria agrícola o de utilización en común de medios de produc-ción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquitravés de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y entre ellos las industrias de la elaboración, crianza y embotellado de vinos; servicios relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General de

Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo trece.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Centros para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de

agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de

agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos a las Cooperativas v a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo sa fomentarán las acciones que tengan nor finali-

lidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo sa fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso el IRYDA actuará en coleboración con la Dirección General de la Producción Agraria, Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, con el Instituto de Relaciones Agrarias y con los Departamentos ministeriales elacionados con estas materias.

Artículo catorce—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principamente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

comarca o núcleos seleccionados por los Organismos compitentes.

Se autoriza a los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confian en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales del Ministerio del Interior.

Artículo quince.—Cuando los agricultures cultivadores personales de la zona y los trabaladores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulta acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo dieciséis.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cochenta y cinco

Articulo diecisèis.—Las ayudas y estimulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Artículo diecisiete.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, deteminará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo discipcho —Las ayumprisciones que se reglicon el

Articulo disciocho.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica

que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecinueve.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y el IRYDA concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias ou presenten.

que se presenten.

Artículo veinte.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real De-

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, •
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

REAL DECRETO 797/1979, de 9 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente eje-cución la concentración parcelaria de la zona Cere-10535 zo de Abaio (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Cerezo de Abaio (Segovia) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y De-

sarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reu-nión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Cerezo de Abajo

(Segovia). Artículo (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre delimitada de la siguiente forma Norte, Sotillo y Cerezo de Arriba; Sur. Siguero y Santo Tomé del Puerto: Este, Santo Tomé del Puerto, y Oeste, Duruelo. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejectica de segundo de segun

dictar las disposiciones complementarias que requiera la eje-cución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

10536

REAL DECRETO 798/1979, de 9 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente eje-cución la concentración parcelaria de la zona Urraca Miguel (Avila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Urraca Miguel (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

nueve.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona Urraca

Miguel (Avila).

Artículo segundo.-El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre Dicho perimetro quedará, en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

10537

REAL DECRETO 799/1979, de 9 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente eje-cución la concentración parcelaria de la zona Sariñena (Huesca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Sariñena (Huesca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al-Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria, por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulado con arrello a lo que establece la Ley de Reforma y Desaglado con arrello a lo que establece la Ley de Reforma y Desaglado.

lada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desa-